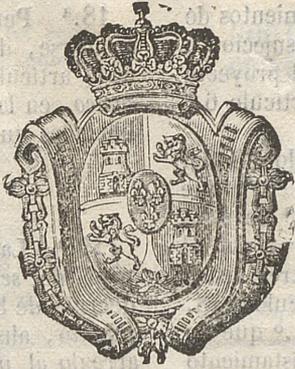


Núm. 50.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



En Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 22 de Abril de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 61.

Circular sobre las operaciones de alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1851.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Las operaciones para el reemplazo del ejército, que, según lo prevenido en la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, se principiaron en el mes de Enero de 1851, y que después se suspendieron en virtud de Real orden circular de 12 de Marzo de aquel año (Boletín oficial de esta provincia de 20 de Marzo de 1851), se han de continuar y llevar á cabo con arreglo á lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 18 de Junio siguiente y en el 6.º del Real decreto de 20 del mismo mes (Boletín de 28 de Junio de 1851) y con sujeción á lo mandado en otro Real decreto de 6 de Marzo del presente año de 1852 (Boletín de 20 de idem.)

Y para que los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia puedan proceder con la necesaria regularidad en las indicadas operaciones del reemplazo de 1851, hasta la celebración del sorteo inclusive, he resuelto, de acuerdo con el Consejo provincial, hacerles las siguientes prevenciones y advertencias:

Publicacion y circulacion de la ley de reemplazos.

1.ª El proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, mandado poner en ejecución por la citada ley de 18 de Junio de 1851, y publicado y circulado convenientemente por entonces, se ha reproducido ahora en un suplemento al Boletín oficial de esta provincia de 13 del presente mes de Abril de 1852.

Operaciones de empadronamiento y alistamiento practicadas en Enero, Febrero y Marzo de 1851.

2.ª Los padrones generales formados en el mes de Enero de 1851, según los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837; los alistamientos formados en el mes de Febrero de aquel año según los artículos 9.º y siguientes de dicha Ordenanza; y las diligencias de rectificación de los mismos alistamientos, practicadas según los artículos 15 y siguientes de la propia ley, hasta la publicación de la mencionada Real orden circular de 12 de Marzo de 1851, se han debido y se deben tener á la vista para la formación y rectificación de los nuevos alistamientos de que se trata en la regla 3.ª del artículo 148 del repetido proyecto de ley de 29 de Enero de 1850 y en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 6 de Marzo del presente año de 1852.

Padrones posteriores.

3.ª Si en alguno ó algunos pueblos se hubieren ejecutado con posterioridad cualesquiera otras operaciones de empadronamiento de vecinos, habitantes y dependientes de los mismos pueblos ó distritos, también se han debido y se deben tener á la vista para la formación y rectificación de los mencionados alistamientos de los mozos sujetos al sorteo y al reemplazo.

Actuales alistamientos.

4.ª Aunque los artículos 28, 29 y 30 del citado proyecto de ley de reemplazos se refieren á la formación del padron general de vecinos, habitantes y dependientes de cada pueblo, y no al alistamiento especial de los mozos sorteados para el reemplazo del ejército, sin embargo no se habrá desconocido ni se puede desconocer su estrecha conexión con el artículo 31, que, al determinar la formación de dicho alistamiento, manifiesta que se ha de tomar del padron general del mismo pueblo.

5.ª Por esta vez no ha de haber un solo alistamiento, limitado á los mozos que cumplieron 20 años de edad desde 1.º de Mayo de 1850 hasta 30 de Abril de 1851, sino que se han debido ó se deben formar tres listas separadas, á saber: una de los mozos que cumplieron 19 años, otra de los que cumplieron 20, y otra de los que cumplieron 21 en el expresado periodo de 1.º de Mayo de 1850 á 30 de Abril de 1851; todo en conformidad á lo establecido en la regla 3.ª del artículo 148 del proyecto de ley de 29 de Enero de 1850 y en el artículo 5.º del Real decreto de 6 de Marzo del presente año de 1852.

6.ª Este alistamiento, compuesto de las tres diversas listas expresadas, se ha debido formar en los primeros días del corriente mes de Abril, según lo determinado en el citado artículo 5.º del Real decreto de 6 de Marzo próximo; pero, si en alguno ó algunos pueblos no se hubiere formado todavía, se procederá sin pérdida de momento á su formación, atemperándose á lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del proyecto de ley de reemplazos y á dicha regla 3.ª del artículo 148 del mismo, recordada en el repetido artículo 5.º del Real decreto de 6 de Marzo inmediato.

Rectificacion de los alistamientos.

7.ª Los Alcaldes y Ayuntamientos que no hayan dado á los alistamientos de sus pueblos ó distritos la publicidad determinada en el artículo 35 del proyecto de ley de reemplazos, procurarán que no dejen de tener toda la que sea posible antes del primer Domingo del mes de Mayo próximo, en que, según lo mandado en el artículo 6.º del Real decreto de 6 de Marzo, debe tener lugar el acto de la rectificación de los mismos alistamientos.

8.ª Además deberán cuidar con todo el esmero posible de que las copias á que se refiere dicho artículo 35 permanezcan expuestas al público, en su caso, desde el citado primer Domingo de Mayo próximo hasta que, con arreglo al artículo 40, se den por terminadas las operaciones de rectificación de dichos alistamientos.



9.^a Estas operaciones de rectificacion de los alistamientos de los mozos sorteables se deberán ejecutar con entera sujecion á lo establecido en los artículos 36, 37 y siguientes del proyecto de ley de reemplazos, y á lo prevenido en el citado artículo 6.^o del Real decreto de 6 de Marzo próximo.

10.^a Sin embargo, para la aplicacion del artículo 38 del repetido proyecto de ley deberá tenerse presente: 1.^o que por esta vez, y como ya queda manifestado en la 5.^a de estas prevenciones, en lugar de un solo alistamiento arreglado al artículo 7.^o de aquel mismo proyecto, se hacen tres listas separadas, en conformidad á la regla 3.^a de su artículo 148, que equivalen á tres alistamientos anuales sucesivos: 2.^o que no hay posibilidad de que justifiquen su inclusion en el alistamiento de su pueblo los mozos que correspondan á pueblos donde no se hagan alistamientos para el reemplazo del ejército, como sucede por ahora en las provincias Vascongadas, y como debe suceder segun los artículos 3.^o y 4.^o de dicho proyecto de ley en las Islas Canarias y en las posesiones de Ultramar: y 3.^o que, en los casos en que un mozo deba justificar su inclusion en el alistamiento de su pueblo, no basta que justifique haber sido comprendido en el de cualquiera de los años anteriores, sino que deberá justificar su inclusion en cualquiera de las tres listas del reemplazo de 1851, porque cada una de ellas equivale por esta vez al alistamiento de cada uno de los tres últimos años.

11.^a Si no pudieren concluirse en el primer Domingo del mes de Mayo próximo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos, con arreglo á lo determinado en el artículo 40 del proyecto de ley de 29 de Enero de 1850.

Reclamaciones al Consejo Provincial sobre las operaciones del alistamiento.

12.^a Los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán de hacer entender á todos los interesados en el reemplazo, contra quienes adopten alguna resolucion en el acto de la rectificacion de los alistamientos respectivos, que, si pretendieren reclamar contra la indicada resolucion, tienen que hacerlo de la *manera* y en los *plazos* que se determinan en los artículos 41 y 42 de dicho proyecto de ley de 29 de Enero 1850.

Cuestiones entre dos ó mas pueblos sobre el alistamiento de un mismo mozo.

13.^a Se reencarga á los Alcaldes y Ayuntamientos la esmerada y exacta observancia de lo prevenido acerca de este punto en el artículo 47 del repetido proyecto de ley de 29 de Enero de 1850.

Operaciones del sorteo general.

14.^a Además de lo establecido en los artículos 48 al 56 de dicho proyecto de ley de reemplazos, se deberá tener presente por esta vez lo determinado en la regla 4.^a del mismo y en el artículo 7.^o del Real decreto de 6 de Marzo próximo.

15.^a En su consecuencia se deberán hacer en el primer Domingo de Junio *los tres sorteos* que se expresan en la mencionada regla 4.^a

Sorteos supletorios.

16.^a Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones de inclusion en los alistamientos, ó de haberse entablado recurso al Consejo Provincial ó al Ministerio de la Gobernacion del Reino, se mandase incluir algun mozo en cualquiera de las tres listas de 19, 20 y 21 años, despues de ejecutados los sorteos generales, se harán á su tiempo los sorteos supletorios que correspondan, en conformidad á los artículos 58, 59, 60 y 61 del repetido proyecto de ley de reemplazos.

Copias certificadas de las diligencias de alistamiento y de sorteo.

17.^a Si fuere posible, deberá remitirse á este Gobierno de provincia la certificacion literal de las diligencias de *alistamiento*, de que trata el artículo 98 del expresado proyecto de ley de reemplazos de 29 de Enero de 1850, juntamente con las dos copias literales del acta del *sorteo*, de que se habla en el artículo 62 del mismo proyecto; y en tal caso no habrá que traer otra certificacion que la de las diligencias de *declaracion de soldados* en la ocasion á que se refiere el citado artículo 98.

18.^a Pero en ningun caso y por ningun motivo dejarán de remitirse, dentro del preciso término señalado en el mencionado artículo 62, las indicadas dos copias literales del acta del *sorteo*, en la forma, con las circunstancias y bajo las responsabilidades que allí se determinan.

Uso de papel sellado.

19.^a Las actas de los Ayuntamientos se deben extender en papel del *sello* 4.^o, segun el párrafo 10 del artículo 18 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851. Las diligencias de empadronamiento, alistamiento y sorteo en papel del *sello de oficio*, con arreglo al párrafo 2.^o del artículo 19. Y á su tiempo las diligencias de llamamiento y declaracion de soldados en papel del *sello* 4.^o, segun el párrafo 14 del citado artículo 18 del mismo Real decreto.

20.^a Los *memoriales ó solicitudes* de los interesados, y las *certificaciones* que se dieren á instancia de parte, se deben escribir en papel del *sello* 4.^o, segun los párrafos 1.^o y 15 del mismo artículo 18 de dicho Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

21.^a Acerca del *número de renglones* que se pueden escribir en cada *cara ó haz* del papel sellado, deberá tenerse presente lo establecido en el artículo 62 del mencionado Real decreto de 8 de Agosto de 1851 (Boletín de 21 del mismo mes), en el artículo 40 de la Real instruccion de 1.^o de Octubre de aquel año (Boletín de 11 de id.) y en Real órden circular de 3 de Diciembre siguiente, aclaratoria de dichos artículos (Boletín de 13 del mismo mes).

Publicidad de la legislacion de reemplazos.

22.^a Y por último se encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos que hagan poner de manifiesto en sus Secretarías todos los Boletines oficiales de la provincia que contengan disposiciones sobre el reemplazo de 1851, sin excluir el que contenga la presente circular, é inviten á todos los interesados á que se aprovechen de este medio para enterarse de lo que pueda convenirles.

Valladolid 20 de Abril de 1852.—José Rafael Guerra,

Núm. 62.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Indicacion de los mozos alistables y sorteables para el reemplazo del ejército de 1851.

1.^o

Segun la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, debieron ser alistados:

En la série de 24 años de edad los mozos nacidos desde 1.^o de Mayo de 1826 hasta 30 de Abril de 1827.

En la série de 23 años los mozos nacidos desde 1.^o de Mayo de 1827 hasta 30 de Abril de 1828.

En la série de 22 años los mozos nacidos desde 1.^o de Mayo de 1828 hasta 30 de Abril de 1829.

En la série de 20 y 21 años, por segunda vez los mozos nacidos desde 1.^o de Mayo de 1829 hasta 30 de Abril de 1830, y por primera vez los mozos nacidos desde 1.^o de Mayo de 1830 hasta 30 de Abril de 1831.

Y en la série de 18 y 19 años, por segunda vez los mozos nacidos desde 1.^o de Mayo de 1831 hasta 30 de Abril de 1832, y por primera vez los mozos nacidos desde 1.^o de Mayo de 1832 hasta 30 de Abril de 1833.

2.^o

Pero ahora segun las reglas 3.^a y 4.^a del proyecto de ley de reemplazos de 29 de Enero de 1850, y segun los artículos 5.^o y 7.^o del Real decreto de 6 de Marzo del presente año de 1852, deben ser alistados y sorteados para dicho reemplazo de 1851:

En la lista ó série de 21 años los mozos nacidos desde 1.^o de Mayo de 1829 hasta 30 de Abril de 1830.

En la lista ó série de 20 años los mozos nacidos desde 1.^o de Mayo de 1830 hasta 30 de Abril de 1831.

Y en la lista ó série de 19 años los mozos nacidos desde 1.^o de Mayo de 1831 hasta 30 de Abril de 1832.

Valladolid 20 de Abril de 1852.—José Rafael Guerra.

Real orden para que á los Gefes, Oficiales y tropa de las remontas que recorren las provincias, se les facilite el alojamiento correspondiente á sus clases.

Comandancia general y Gobierno militar de Valladolid.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.—Sección 2.^a—Excmo. Señor.—El Oficial 1.^o del Ministerio de la Guerra en 31 del pasado me dice lo que copio.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente.—He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de Enero último, en la cual manifiesta que con motivo de la extension que se ha dado en el arma de su cargo á la compra de potros para reanimar á los criadores y fomentar por este medio la cria caballar, los Oficiales de las remontas tienen que recorrer continuamente distintas provincias del Reino adquiriendo el ganado útil para el servicio, el cual para su recria es indispensable conducirlo á las dehesas de los establecimientos de remontas, y que como en las marchas se vean obligados á pernoctar en los pueblos que no están designados como de etapa por encontrar en ellos los pastos en donde se puede trabar el ganado, de que carecen algunos pueblos de los señalados de tránsito para las tropas, razon por la que no se ha contado con ellos en los itinerarios, considera V. E. necesario que á dichos Oficiales se les facilite en los mismos el oportuno alojamiento; enterada S. M., y conforme con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver: Que á los Gefes, Oficiales y tropa de las remontas que recorren las provincias comprando y conduciendo los potros á los respectivos establecimientos para la recria, se les facilite el alojamiento correspondiente á sus clases en todos los pueblos en donde les sea conveniente pernoctar, estén ó no señalados de tránsito para las tropas.—De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. E. con el propio objeto.—Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 8 de Abril de 1852.—Felipe Ribero.—Excmo. Señor Comandante general de esta provincia.—Es copia, Castillon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de la Deuda pública.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 1.^o de Agosto último, la Junta ha acordado que la quinta subasta de la Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 29 del corriente.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de dos millones quinientos ochenta y seis mil setecientos reales en esta forma:

1.000,000 Del producto de fincas aplicadas á la amortizacion, correspondiente á la mensualidad del presente mes.

1.000,000

1.000,000

586,700

2.586,700

De esta suma se invertirán.

1.000,000

De las respectivas al mes de Enero y el actual por el producto del 20 por 100 de Propios.

Sobrante de la cantidad que en la subasta anterior se destinó á la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

360,000

En la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase que se halle representada en nuevos créditos ó en carpetas de la presentacion hecha en virtud del llamamiento publicado en la *Gaceta*, número 6,396, del 6 de Enero próximo pasado.

En la Deuda amortizable de segunda clase interior, representada tambien en carpetas ó en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del Reglamento de 17 de Octubre último.

Art. 75. La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se descharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.^o Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.^o En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.^o Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales, ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.^o Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

1.360,000

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones pre-

1.360,000

sentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo día en que tenga efecto la adjudicación, el interesado en quien haya recaído, depositará en la Tesorería de la Deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, teniéndose en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregársele el precio de la adjudicación.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el día 20 del corriente hasta el acto de la subasta, en la Secretaría de la Junta.

También se destinarán.

1.226,700 Para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

2.586,700

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres, París ó Amsterdam, cuyas Dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de París ó Lóndres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que previene el referido artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre último.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellón, pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda, nota expre-

siva del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad las carpetas ó documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraído, perderá este el derecho á la adjudicacion y además el depósito de que trata el artículo 79, y en su lugar será admitida la proposicion, que entre las que no hubiesen tenido cabida sea la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se entregarán gratis á los interesados que los reclamen en la Secretaria de la Junta y en las Comisiones de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirá proposicion alguna que no venga estrictamente ajustada al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversion, ni carpetas de presentacion que no hayan sido hechas con anterioridad al día de la subasta en los señalados al efecto.

La subasta se celebrará en el expresado día 29 del actual á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia. Madrid 7 de Abril de 1852.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 18 de Abril de 1852.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este día correspondiente á 232 imposiciones, de las cuales 8 son de nuevos imponentes la cantidad de. . . 5,170.. Se ha devuelto á peticion de un interesado. . . 1,015..

El Director de Semana,

José de Casas Lezcano.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la ciudad de Palencia se arrienda una fábrica de Tinte para primero de Mayo de este año, cuya fábrica se compone de cuatro grandes calderas de cobre con sus bordes de madera, de cabida cada una de 250 á 300 cántaros de agua, sus hornos correspondientes, de dos tinajas para el azul y verde con las pastas corrientes, de cabida de 180 cántaros de agua cada una, un grande pajar de cabida de 800 carros, con todos los demas almacenes para los géneros tintorios y útiles correspondientes á la fábrica. Este Tinte está acreditado por su dueño y antecesores, que por espacio de 140 años le han tenido en uso y bajo una económica administracion.

El que quiera arrendarle puede pasar á dicha ciudad á tratar con su dueño, que vive Calle Mayor núm. 114, donde se dará razon de sus condiciones y renta.